

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 540/2023, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

AMPARO EN REVISIÓN: 540/2023

QUEJOSO Y RECORRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIO: RODOLFO ANTONIO BECERRA JÁUREZ

SECRETARIO AUXILIAR: EDER GERARDO MILLÁN GAMA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El ocho de abril de dos mil veintiuno, se libró una orden de aprehensión en contra de diversas personas, entre ellas, *********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por los artículos 453, fracción I, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

En contra, ********* presentó una demanda de amparo indirecto, en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 453, fracción I del Código Penal del Estado de Puebla, porque el legislador local invadió el ámbito de competencias reservadas al Congreso de la Unión en materias de comercio, faltas a la Federación, servicios financieros y seguridad pública federal.

El juez de distrito que conoció del asunto emitió una resolución en la que sobreseyó en el juicio de amparo. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado determinó revocar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito y propuso a esta Suprema Corte que ejerciera su facultad de reasunción de competencia para conocer del recurso de revisión y estudiara la constitucionalidad del precepto impugnado. El doce de abril de dos mil veintitrés, esta Primera Sala decidió reasumir su competencia originaria para conocer de dicho asunto, pues señaló que representa una oportunidad para que se ahonde en la naturaleza del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en especial, para establecer si éste se encuentra directamente relacionado con las materias de comercio, servicios financieros y seguridad pública federal.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

	Apartado	Criterio y decisión	Págs .
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	No es necesario hacer pronunciamiento sobre la oportunidad y legitimación del recurso de revisión, debido a que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito que previno en el conocimiento del asunto ya analizó tales aspectos, concluyendo que el recurso de revisión se interpuso en tiempo y por parte legitimada, al ser el quejoso quien lo interpuso.	6
III.	PROCEDENCIA	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto es procedente porque se interpone en contra de la sentencia emitida por un juzgado de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 453, fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla.	6
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Del análisis de las constancias que conforman el juicio de amparo indirecto se evidencia que el juez de distrito y el tribunal colegiado estudiaron las causales que advirtieron por lo que no existe necesidad de pronunciamiento sobre este tópico por este Alto Tribunal dado que no se observa de oficio que se actualice otra causa de improcedencia.	7
V.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	Para una mejor comprensión de la problemática jurídica del presente asunto, se sintetizan los argumentos de la demanda	7

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

		de amparo, la resolución del juez de distrito, los agravios expuestos por el recurrente, los motivos que emitió el tribunal colegiado en su solicitud de reasunción de competencia y las consideraciones de esta Suprema Corte para conocer de este caso.	
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Esta Primera Sala concluye que el artículo 453, fracción I del Código Penal del Estado de Puebla es inconstitucional, dado que el legislador local invadió la competencia del Congreso de la Unión en materia de servicios financieros, que a su vez se relacionan con el comercio, faltas a la federación y la seguridad pública federal.	15
VII.	DECISIÓN	ÚNICO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el artículo 453, fracción I, del Código Penal del Estado de Puebla y el acto de aplicación precisado en los antecedentes de este fallo.	33

AMPARO EN REVISIÓN: 540/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIO: RODOLFO ANTONIO BECERRA JÁUREZ

SECRETARIO AUXILIAR: EDER GERARDO MILLÁN GAMA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 540/2023, interpuesto por ***** (recurrente), en contra de la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 453, fracción I del Código Penal del Estado de Puebla que contempla el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita invade el ámbito de competencia del Congreso de la Unión, a quien se le reserva la facultad de legislar en materia de servicios financieros, que, a su vez, se relacionan con el comercio, faltas a la Federación y la seguridad pública federal.

ANTECEDENTES

1. **Hechos.**¹ El diez de febrero de dos mil veintiuno, derivado de una denuncia anónima, se inició la carpeta de investigación ***** en la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en contra de

¹ Los antecedentes se extraen de la solicitud de reasunción de competencia ***** resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de abril de dos mil veintitrés.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

***** y/o *****, *****, *****, y *****, por hechos posiblemente constitutivos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

2. **Orden de aprehensión.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, el Juez de Control de la Región Judicial Sur-Oriente, dentro de la carpeta judicial administrativa *****, libró orden de aprehensión en contra de las personas denunciadas por su probable responsabilidad en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por los artículos 453, fracción I, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
3. **Juicio de amparo indirecto.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, ***** promovió una demanda de amparo ante los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal con sede en San Andrés, Cholula, Puebla, en la que solicitó la protección constitucional en contra de las autoridades y actos siguientes.²
 1. Del Congreso, del Gobernador y del Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Puebla, la emisión del Decreto legislativo que expide el artículo 453, fracciones I y II,³ del Código Penal del Estado de Puebla.
 2. De la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de la Fiscalía General del Estado de Puebla, el auto de inicio de la carpeta de investigación *****.

² Tales actos así fueron precisados en el **amparo en revisión ******* del que deviene este asunto, p. 4.

Al precisar los actos reclamados, el juez de distrito indicó que el quejoso reclamó de los Secretarios de Seguridad Pública, de la Secretaría de Finanzas (actualmente Secretaría de Planeación y Finanzas) y de la Secretaría de Economía, Competitividad y Trabajo y Desarrollo Económico (actualmente Secretaría de Economía), todos del Gobierno del Estado de Puebla, la falta de refrendo del Decreto del Congreso del Estado de cuatro de enero de dos mil doce, publicado en la segunda sección, tomo CDXLI, del Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Sin embargo, señaló que tal omisión no se tuvo como acto reclamado, en virtud de que es un aspecto que atiende a la inconstitucionalidad de la norma, motivo por el cual no se atenderá como acto reclamado, sino en su caso como un aspecto de fondo, **amparo en revisión *******, p. 5.

³ El juez de Distrito indicó que el quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo 453, fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, pero en los conceptos de violación controvertió también la fracción II del dicho numeral, por lo que la fijación de los actos se realizó atendiendo a la intencionalidad del contenido del escrito de demanda para que resultara congruente con las constancias de autos.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

3. Del Juez de Control de la Región Judicial Sur-Oriente, la orden de aprehensión de ocho de abril de dos mil veintiuno decretada en su contra en la causa penal *****.
4. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla ordenó que con la demanda se formara y registrara el juicio de amparo ***** y la admitió a trámite. Seguido el procedimiento, se celebró la audiencia constitucional y el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el juez de Distrito emitió una resolución en la que sobreseyó en el juicio de amparo en los siguientes términos.
 - A) Sobreseyó respecto del acto reclamado a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, consistente en el auto de inicio de la carpeta de investigación ***** . Al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo,⁴ en relación con el artículo 21, párrafo primero, constitucional.⁵
 - B) Sobreseyó respecto del acto reclamado consistente en la aplicación de la fracción II del artículo 453 del Código Penal para el Estado de Puebla, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.
 - C) Sobreseyó respecto del acto consistente en la orden de aprehensión de ocho de abril de dos mil veintiuno decretada en contra del quejoso en la causa penal ***** emitida por el Juzgado de Control de la Región Judicial Sur Oriente con sede en Tehuacán, Puebla, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

⁴ **Ley de Amparo**

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...]

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

D) Consecuentemente, consideró que no procedía el examen de la constitucionalidad del decreto legislativo que expide el artículo 453, fracción I del Código Penal del Estado de Puebla. Al resultar improcedente el juicio de amparo respecto de los actos concretos de aplicación.

5. **Recurso de revisión.** Inconforme, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ***** interpuso un recurso de revisión. El conocimiento del asunto correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuya presidenta lo admitió en acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós y lo registró en el expediente *****.
6. En sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal en Materia Penal del Sexto Circuito emitió resolución en la que revocó el sobreseimiento decretado respecto del acto consistente en la orden de aprehensión dictada en su contra. Esto, porque aun cuando el juez de distrito indicó que el quejoso se desistió de un primer juicio de amparo, ello no conlleva el sobreseimiento por acto consentido, si se tiene en cuenta que los dos juicios de amparo estaban promovidos en una misma línea del tiempo con variación de semanas y con la peculiaridad de que ambos estaban en substanciación. De ahí que, no podría alegarse que existiera en el primer juicio de amparo la figura de cosa juzgada que implicara la existencia de una sentencia de sobreseimiento firme.
7. Además, el tribunal colegiado señaló que el recurrente no expuso agravios respecto de: *i)* el sobreseimiento del acto consistente en la aplicación de la fracción II del artículo 453 del Código Penal del Estado de Puebla decretado por el juez al considerar que no se aplicó al emitirse la orden de aprehensión; y *ii)* el sobreseimiento decretado respecto del acto consistente en el inicio de la carpeta de investigación, por estimar que las actuaciones del Ministerio Público no transgreden derechos sustantivos del gobernado de un modo directo e inmediato. Al respecto, el tribunal colegiado no advirtió deficiencia de la queja que debiera suplirse.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

8. Por otra parte, el tribunal colegiado solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de reasunción de competencia para conocer del amparo en revisión y determinara si las entidades federativas cuentan con facultades para legislar conductas relacionadas con el uso de recursos de procedencia ilícita.
9. **Trámite ante la Suprema Corte de la reasunción de competencia.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la reasunción de competencia, la registró bajo el número de expediente ***** y ordenó que fuera turnada a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto respectivo.
10. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución.
11. **Resolución de la reasunción de competencia *****.** El doce de abril de dos mil veintitrés, esta Primera Sala por mayoría de cuatro votos⁶ determinó reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.
12. **Trámite ante la Suprema Corte del amparo en revisión 540/2023.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte ordenó la formación del expediente bajo el número 540/2023. Asimismo, determinó que esta Suprema Corte asumía su competencia originaria para conocer de dicho recurso de revisión y turnó el expediente para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea como integrante de la Primera Sala.

⁶ Se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis Alcántara Carrancá (ponente), la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

13. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente de la Primera Sala determinó que ésta se avocaría al conocimiento del recurso de revisión y ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro ponente para la elaboración del proyecto respectivo.
14. **Retorno.** Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala ordenó el retorno del presente asunto a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para que formulara el proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia constitucional y legal para conocer de este amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83, de la Ley de Amparo; conforme a lo previsto en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, en virtud de tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en amparo indirecto, donde subsiste un tema de constitucionalidad respecto del cual se tiene competencia originaria. Además, es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, en virtud de que el asunto versa sobre la materia penal, especialidad de esta Primera Sala.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

16. No es necesario hacer pronunciamiento sobre la oportunidad y legitimación del recurso de revisión, debido a que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito que previno en el conocimiento del asunto ya analizó tales aspectos, concluyendo que el recurso de revisión se interpuso en tiempo y por parte legitimada, al ser el quejoso quien lo interpuso.⁷

⁷ Véase páginas 7 y 8 de la resolución dictada en el amparo en revisión ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

III. PROCEDENCIA

17. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto es procedente, porque se interpone en contra de la sentencia emitida por un juzgado de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 453, fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla. Por tanto, se surten los extremos del Punto Tercero, con relación al Segundo, fracción III, inciso A, del Acuerdo General Plenario 1/2023.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

18. Del análisis de las constancias que conforman el juicio de amparo indirecto se evidencia que el juez de distrito y el tribunal colegiado estudiaron las causas que advirtieron, por lo que no existe necesidad de pronunciamiento sobre este tópico por este Alto Tribunal dado que no se observa de oficio que se actualice otra causa de improcedencia.

V. CUESTIONES PREVIAS PARA RESOLVER

19. Para una mejor comprensión de la problemática jurídica del presente asunto, a continuación, se sintetizan los argumentos de la demanda de amparo, la resolución del juez de distrito, los agravios expuestos por las autoridades recurrentes, los motivos que emitió el tribunal colegiado en su solicitud de reasunción de competencia y las consideraciones de esta Suprema Corte para conocer de este caso.
20. **Demanda de amparo.** El quejoso en sus conceptos de violación expuso los siguientes argumentos.

- 19.1 **PRIMERO. Inconstitucionalidad del artículo 453, fracción I, del Código Penal del Estado de Puebla.** El legislador local, al tipificar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, invadió el

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

ámbito de competencias reservadas al Congreso de la Unión en materias de comercio, faltas a la federación, servicios financieros y seguridad pública federal, las cuales se encuentran previstas en el artículo 73, fracciones X, XXI, inciso b) y XXIII de la Constitución General.⁸

Debe tenerse en cuenta que, si con la comisión de dicho delito se afecta la economía nacional no puede considerarse que haya una facultad concurrente entre el legislador federal y el local. De ahí que el precepto impugnado vulnera el artículo 16 constitucional, por lo que debe declararse inconstitucional.

No se debe inadvertir que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita tiende a proteger el mercado financiero y el control de la política financiera, cuestiones que son competencia del Congreso de la Unión. Inclusive, ese delito ya fue tipificado por el legislador federal en cumplimiento a la fracción XXI, inciso b) de la Constitución General, lo que excluye la competencia del legislador local. Esto, en cumplimiento a lo establecido en los estándares internacionales de la materia, como es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

Además, debe considerarse que el sistema financiero se integra por la banca de desarrollo, la banca comercial, las casas de bolsa, las sociedades de inversión, las arrendadoras y las aseguradoras, entre otras, cuya regulación se encuentra reservada al Congreso de la Unión. En este sentido, entre las entidades encargadas de regular el sistema financiero se encuentran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otras. Tales instituciones han sido creadas por el Congreso de la Unión, por lo que el legislador local no tiene injerencia en dicho sector.

⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; [...]

XXI. Para expedir:

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; [...]

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones; [...]

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

De ahí que los bienes jurídicos tutelados por el tipo penal impugnado son la integridad del sistema financiero, la seguridad y el sistema económico, con lo que se busca evitar que no se cometan actos simulados de comercio que generen la apariencia de legalidad de recursos que provengan de delitos cometidos en territorio nacional o en el extranjero. Por ende, la competencia para regular esos sistemas es exclusiva de la federación, lo que genera la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

19.2 **SEGUNDO. Inconstitucionalidad del decreto del Congreso del Estado de Puebla publicado el cuatro de enero de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.** El refrendo es una obligación constitucional para la validez y observancia de los decretos expedidos por el gobernador. No obstante, dicho decreto es inconstitucional porque no fue refrendado por los titulares de la Secretaría de Economía, la Secretaría de Seguridad Pública, así como la Secretaría de Planeación y Finanzas.

19.3 **TERCERO. Vulneración de los derechos humanos de seguridad jurídica y formalidades del procedimiento, porque el Ministerio Público ordenó la carpeta de investigación fuera de las hipótesis legales.** El inicio de la carpeta de investigación ***** relacionada con la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso se inició de manera arbitraria, porque no existió una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito. Por el contrario, dicha carpeta se inició con base en una denuncia anónima, de la cual no se revisó la veracidad de los datos aportados, a través de los actos de investigación que se estimaran conducentes.

Por su parte, el juez de control al imponerse de la solicitud de la orden de aprehensión no advirtió la omisión del Ministerio Público de constatar la veracidad de los datos aportados en la denuncia anónima.

21. **Sentencia recurrida.** El Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla resolvió sobreseer en el juicio de amparo por las siguientes consideraciones.

20.1 El quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo 453, fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla, pero en los conceptos de violación se advirtió que también contravirtió la fracción II de dicho precepto. Sin embargo, declaró el sobreseimiento en el juicio de

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

amparo por la aplicación de la fracción XII, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo, porque el quejoso carecía de interés jurídico para controvertir dicha fracción, ya que no le causaba un agravio personal y directo. En este caso, la orden de aprehensión dictada en su contra por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se justificó únicamente en la fracción I del artículo 453 del Código Penal para el Estado de Puebla. Por lo cual no se aplicó la fracción II de dicho precepto.

- 20.2 Respecto del acto reclamado a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, consistente en el auto de inicio de la carpeta de investigación *****, se consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 21, párrafo primero, constitucional. Específicamente, se concluyó que dicho acto reclamado no está contenido entre los supuestos para la procedencia del juicio de amparo, sino que constituye una facultad concedida al Ministerio Público y a las policías, en protección a la garantía social y no a las individuales, por lo que consideró que el amparo intentado en su contra es improcedente, al no transgredir los derechos sustantivos del gobernado de un modo directo e inmediato.
- 20.3 En relación con el acto consistente en la orden de aprehensión de ocho de abril de dos mil veintiuno, decretada en contra del quejoso en la causa penal ***** emitida por el Juzgado de Control de la Región Judicial Sur Oriente con sede en Tehuacán, Puebla, se determinó sobreseer en el juicio de amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Particularmente, consideró que dicho acto era consentido porque el quejoso reclamó en el diverso juicio de amparo *****⁹ la misma orden de aprehensión dictada en su contra por dicha autoridad. No obstante, con posterioridad se decretó el sobreseimiento en dicho juicio de amparo, porque el quejoso externó su voluntad de no proseguir con el trámite de la demanda que presentó. Por ello, se entendió que no es viable analizar la legalidad del acto consentido por el quejoso, es decir, la orden de aprehensión dictada en su contra.
- 20.4 Consecuentemente, se consideró que no procedía el examen de la constitucionalidad del decreto legislativo que expide el artículo 453, fracción I, del Código Penal del Estado de Puebla, al resultar

⁹ Amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

improcedente el juicio de amparo respecto del acto concreto de aplicación, consistente en la orden de aprehensión de ocho de abril de dos mil veintiuno, decretada en contra del quejoso en la causa penal ***** por el Juez de Control de la Región Judicial Sur-Oriente, con sede en Tehuacán.

22. **Recurso de revisión.** El recurrente expuso los siguientes agravios.

21.1 De las constancias del juicio de amparo ***** del índice del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, se advierte que el quejoso no precisó como acto reclamado la orden de aprehensión dictada en su contra por el Juez de Control de la Región Judicial Sur-Oriente, con sede en Tehuacán dentro de la causa penal ***** , sino que, por el contrario, reclamó una orden de aprehensión y su pretendida ejecución de forma genérica.

21.2 Por el contrario, fue hasta el cinco de agosto de dos mil veintiuno que el quejoso tuvo el conocimiento y certeza de la existencia de una orden de aprehensión en su contra, por lo que, para no quedar en un estado de indefensión, promovió diverso juicio de amparo, el cual fue radicado bajo el número ***** del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

21.3 El quejoso se desistió del juicio de amparo ***** radicado en el Juzgado Decimosegundo de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, en virtud de que ya había promovido el diverso juicio ***** , materia de la presente revisión. Al respecto, el quejoso precisó que cuando tuvo conocimiento del acto reclamado, no existía informe previo que confirmara la existencia de dicho acto en el juicio de amparo ***** , por lo que sí era procedente promover el juicio de amparo ***** , ya que incluso el primer juicio no se había admitido a trámite. En consecuencia, no puede considerarse que la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso es un acto consentido, ya que solo se desistió del trámite del primer juicio de amparo porque se promovió otro diverso que se presentó dentro del plazo de quince días a partir de que tuvo conocimiento del acto reclamado.

21.4 No se realizó un examen exhaustivo de las constancias, de los actos reclamados y de su fecha de conocimiento, lo que lleva a concluir que el sobreseimiento del juicio de amparo por la causal de consentimiento del acto reclamado, la cual no es aplicable en este caso.

23. **Resolución del tribunal colegiado.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito determinó revocar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito y propuso a esta Suprema Corte que ejerciera

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

su facultad de reasunción de competencia para conocer del recurso de revisión por los siguientes motivos.

- 22.1 Respecto al sobreseimiento en el juicio de amparo por: *i)* la fracción II del artículo 453 del Código Penal para el Estado de Puebla; y *ii)* el inicio de la carpeta de investigación, el tribunal colegiado indicó que el quejoso no expuso agravios y no advirtió deficiencia de la queja que debiera suplirse;
- 22.2 Fue incorrecto el sobreseimiento en el juicio de amparo decretado por el juez de distrito en relación con la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso, porque los dos juicios de amparo que promovió el quejoso estaban en una misma línea de tiempo, con variación de semanas y con la peculiaridad de que ambos estaban en substanciación. De ahí que, no podría alegarse que existiera en el primer juicio de amparo la figura de cosa juzgada. Por lo tanto, al desistirse del primer juicio no implicó que el quejoso consintiera el acto reclamado, porque al continuar con el segundo quedó persistente el propósito de impugnar la constitucionalidad de dicho acto;
- 22.3 Estima conducente proponer a esta Suprema Corte que ejerza su facultad de reasunción de competencia para conocer de este asunto. porque tiene características que no han sido definidas por tesis o jurisprudencia de este Alto Tribunal. En específico, sobre si las entidades federativas cuentan con facultades para legislar en conductas relacionadas con el uso de recursos de procedencia ilícita. Este caso tiene un interés superlativo porque el recurrente reclamó la inconstitucionalidad del artículo 453, fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla;
- 22.4 El conocimiento de este asunto establecerá un criterio relevante para que los jueces de distrito y los tribunales colegiados, al resolver los asuntos en los que se reclame la inconstitucionalidad del artículo 453, fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla o de otras entidades federativas, cuenten con un criterio que guie sus determinaciones;
- 22.5 El estudio de este caso permitirá profundizar en temas como las facultades concurrentes, exclusivas y delegadas a los Estados y a la Federación vinculadas con la creación de tipos penales que tienen como fin combatir conductas aparentemente ilícitas que pueden lesionar actividades comerciales y económicas;

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

- 22.6 El tema se considera de trascendencia en la medida de que el delito contemplado en el precepto impugnado se encuentra tipificado tanto en el Código Penal Federal como en el Código Penal del Estado de Puebla. Incluso, se encuentra en los códigos de otros Estados, como es el caso del Código Penal del Estado de México y el Código Penal del Estado de Nuevo León. Los tipos penales contemplados en dichos códigos tienen una redacción similar en cuanto a los elementos objetivos, sujetos activos, en los sujetos pasivos y el bien jurídico tutelado.
- 22.7 Asimismo, se advierten diferencias de los tipos penales, en cuanto a la ejecución de la conducta, porque en algunos casos queda restringida a los territorios de los Estados y de éstos a alguna diversa entidad federativa. En el caso del Código Penal Federal se indica la ejecución de la conducta en territorio nacional o de éste hacia el extranjero. Otra diferencia consiste en que las legislaciones estatales se refieren a las atribuciones de fiscalización por conducto de las autoridades fiscales de los Estados, mientras que en la legislación penal federal se regula que existen supuestos de comisión de la conducta, en los que se usan servicios de instituciones del sistema financiero y se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para intervenir o denunciar los hechos ilícitos;
- 22.8 Además, se advierte que los poderes legislativos parten del supuesto de pretender sancionar conductas ejecutadas o con efectos en los Estados de la República, en el caso de las legislaturas locales y con tendencia a tutelar el combate de cualquier uso de bienes que tenga una procedencia ilícita, lo que puede tener un origen multifactorial, más allá de los servicios financieros. Por otro lado, el Código Penal Federal pretende la sanción de conductas en las que haya una afectación a la economía nacional vía el comercio o la utilización del servicio financiero, aspectos regulados por el Congreso de la Unión. De ahí que la trascendencia de este asunto repercute en el combate a delitos de alta frecuencia en el país con graves repercusiones en la Federación y en los Estados.
- 22.9 Existe un criterio aislado de la Primera Sala de esta Suprema Corte en el cual indicó que el Congreso de la Unión tiene competencia constitucional para expedir la Ley Federal para la Prevención e

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita,¹⁰ por derivar esa facultad del artículo 73, fracciones X y XXIII de la Constitución General. De ahí que dicho órgano tiene competencia para emitir leyes en materia de comercio y seguridad pública, en específico, en lo concerniente al sector financiero y económico nacional. No obstante, dicho criterio no lleva a la conclusión automática de que el uso de recursos de procedencia ilícita afecta de modo inequívoco al comercio, la seguridad pública, al sector financiero o económico nacional y que, por ello, sea competencia exclusiva de la federación y esté vedada esa facultad a las entidades locales.

24. **Reasunción de competencia.** Esta Primera Sala advirtió que este asunto reúne las dos notas de interés para ser estudiado en esta instancia, por las siguientes razones.

23.1 Este caso representa una oportunidad para que este Alto Tribunal ahonde en la naturaleza del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en especial para establecer si éste se encuentra directamente relacionado con las materias de comercio, servicios financieros y seguridad pública federal. Esto tiene relevancia si se considera que existe una Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sobre la cual esta Primera Sala ya emitió un criterio aislado, a través del cual estableció que dicho ordenamiento incide en el sector financiero y económico nacional.

Sin embargo, ese criterio no es suficiente para establecer la naturaleza del delito impugnado, pues el objeto de la mencionada ley es establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, además de estar dirigida

¹⁰ **PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA.** En términos del artículo 73, fracciones X y XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en **materia de comercio y seguridad pública federal**. Ahora bien, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita tiene como objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, por medio de una coordinación interinstitucional que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento. Así, dicho ordenamiento incide directamente en las materias de seguridad pública y comercio, específicamente en lo concerniente al sector financiero y económico nacional, por lo que el órgano legislativo mencionado sí tiene competencia constitucional para expedirlo. **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CCXLII/2015, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, p. 476.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

a ciertas entidades financieras que realicen actividades vulnerables. Incluso, dicha legislación entiende como delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita únicamente a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, es decir, no toma en cuenta aquellos tipificados en las legislaciones estatales;

23.2 Este asunto permitirá establecer si los Estados, en función de su autonomía para tipificar aquellas conductas que consideren lesivas de ciertos derechos, pueden establecer tipos penales en materia de operaciones de recursos de procedencia ilícita, o si, por el contrario, invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión. Esto permitiría establecer un criterio relevante para que los operadores jurídicos puedan guiar sus determinaciones en los asuntos en los que se reclame la inconstitucionalidad de los tipos penales de diversas entidades federativas relacionados con esa materia.

23.3 De tal manera, el análisis del tipo penal impugnado permitirá determinar si el Congreso de Puebla se excedió en sus competencias para regular en materias de comercio y seguridad pública, invadiendo las facultades constitucionales conferidas al Congreso de la Unión previstas en las fracciones X y XXIII del artículo 73 de la Constitución General. Ello, permitirá profundizar en temas como las facultades concurrentes, exclusivas y delegadas a los Estados y a la Federación, vinculados con la configuración de tipos penales que tienen como fin combatir conductas relacionadas con los recursos de procedencia ilícita y así establecer, si existe una sobre regulación sobre este tipo de conductas penales que ya se encuentran previstas en materia federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

25. Uno de los principales argumentos del quejoso, ahora recurrente, es que el legislador del Estado de Puebla carece de competencia para regular las materias de comercio, servicios financieros, delitos contra la federación y seguridad pública federal; de ahí que el tipo penal impugnado que regula el delito de recursos de procedencia ilícita es inconstitucional, porque dicha facultad es exclusiva del Congreso de la Unión.

26. Ante dicho agravio, el problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 453, fracción I, del Código Penal del Estado de Puebla que contempla el delito

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

de operaciones con recursos de procedencia ilícita invade el ámbito de competencia del Congreso de la Unión.

27. Tal agravio suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, **es fundado** porque el legislador federal tiene competencia exclusiva para tipificar los tipos penales que se relacionen con los servicios financieros, que, a su vez, guarda relación con las materias de comercio, faltas a la federación y seguridad pública federal. A fin de explicar lo anterior, en primer lugar, se analizará la facultad del Congreso de la Unión para legislar en dichas materias y, después, se estudiará el tipo penal impugnado.

A. Facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre servicios financieros, que, a su vez, se relacionan con las materias de comercio, faltas a la Federación y seguridad pública federal

28. Del contenido del artículo 73, fracciones X, XXI, y XXIII de la Constitución General, se advierte que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar sobre servicios financieros, que, a su vez, se relacionan con las materias de comercio, faltas a la Federación y seguridad pública federal. Tales porciones establecen lo siguiente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y **servicios financieros**, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; [...]

XXI. Para expedir:

b) La legislación que establezca **los delitos y las faltas contra la Federación** y las penas y sanciones que por ellos

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; [...]

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de **seguridad pública en materia federal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones; [...]

29. Esta Primera Sala ha indicado que el Congreso de la Unión tiene competencia constitucional para expedir la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, porque incide en las materias de seguridad pública y comercio, específicamente, en lo concerniente al sector financiero y económico nacional.¹¹

30. En los trabajos legislativos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se destacó la problemática nacional de la delincuencia organizada —materia que también es de competencia exclusiva de la federación— y la necesidad de emitir dicho ordenamiento en aras de salvaguardar el sistema financiero. Además, se resaltó la importancia de que la seguridad pública integre medidas interinstitucionales para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en los términos siguientes:

¹¹ **PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA.** En términos del artículo 73, fracciones X y XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de comercio y seguridad pública federal. Ahora bien, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita tiene como objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, por medio de una coordinación interinstitucional que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento. Así, dicho ordenamiento incide directamente en las materias de seguridad pública y comercio, específicamente en lo concerniente al sector financiero y económico nacional, por lo que el órgano legislativo mencionado sí tiene competencia constitucional para expedirlo. **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CCXLII/2015, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 21, agosto de 2015, p. 476.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

“A pesar del esfuerzo que se ha realizado en el combate a la delincuencia organizada, es relevante la comparación entre los montos estimados que obtiene la delincuencia organizada como producto de sus actividades y las cantidades que han sido aseguradas por el Gobierno Federal. Puesto que esto indica el enorme reto que tiene el Estado mexicano para poder lograr un combate eficaz. Lo que hace necesario dotar al Estado mexicano de mayores y eficaces instrumentos para combatir las finanzas de la delincuencia organizada.”¹²

“Hay un reclamo social de debilitar las estructuras financieras del crimen organizado. Y de eso se trata precisamente esta ley, de debilitar las estructuras financieras del crimen organizado y sobre todo inhibir la renta que reciben de sus actividades ilícitas [...]. Necesitamos salvaguardar la integridad de nuestro **sistema financiero** [...] Estamos en presencia de un reto mayúsculo, el de prevenir, identificar, y en su momento sancionar a las redes que se encuentran involucradas en las operaciones con recursos de procedencia ilícita [...] La nueva ley, sin duda alguna, busca debilitar las estructuras financieras del crimen organizado en México, pero también busca armonizar la legislación mexicana con criterios y reglas que rigen la comunidad internacional en materia de combate al lavado de dinero, reconociendo que el problema no puede encararse como un fenómeno doméstico, sino que debe reconocerse como un fenómeno global. [...]

La seguridad pública no se puede concebir si no es con cooperación y la auxiliariadad. En ella se debe de acompañar las diversas y más vastas expresiones tanto políticas como interinstitucionales para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita”.¹³

31. A propósito de los delitos contra la Federación y la problemática de la delincuencia organizada, la cual se configuró como un tipo penal autónomo,¹⁴

¹² Procesos legislativos, exposición de motivos, Cámara de origen: Senadores, México, martes 31 de agosto de 2010. Disponible en: [SCJN | Intranet \(pjf.gob.mx\)](#)

¹³ Procesos legislativos, discusión (artículo 72-E constitucional, Senadores, México, jueves 11 de octubre de 2012, versión estenográfica. Disponible en: [SCJN | Intranet \(pjf.gob.mx\)](#)

¹⁴ **Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada**

Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

esta Primera Sala ha indicado que es una materia cuya competencia es exclusiva de la Federación, por lo que no es una facultad concurrente con las entidades federativas. Por lo tanto, la emisión o aplicación de la legislación en materia de delincuencia organizada por parte de las autoridades locales es inconstitucional.¹⁵

32. Ahora, los argumentos relativos a los procesos legislativos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se plasmaron en su artículo 2, el cual establece como objetivo “proteger el **sistema financiero** y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;

[...]

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

¹⁵ Véase la tesis de rubro y texto siguientes: **DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN ESA MATERIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LOCALES SON INCONSTITUCIONALES.** De conformidad con los artículos 16 y 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la delincuencia organizada es una materia cuya competencia es exclusiva de la Federación. Bajo este esquema de competencia constitucional, el legislador expresamente se decantó por la implementación de un modelo de competencia exclusiva en favor de la autoridad federal, no así concurrente con las entidades federativas respecto a esa materia; lo que implica que este rubro está vedado para las legislaturas locales y, por ende, su aplicación tratándose del resto de autoridades estatales (sean ejecutivas o judiciales). En ese sentido, la regulación de la delincuencia organizada como fenómeno socio-jurídico, que conforma un tema de seguridad nacional, se federalizó, por ello, incluso la Constitución Federal, en su artículo 16, párrafo noveno, la define como "una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia"; descripción constitucional que a su vez constituyó un tipo penal autónomo, en términos del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; en consecuencia, la emisión y aplicación de la legislación en materia de delincuencia organizada por parte de las autoridades locales es inconstitucional. **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CCXLVI/2018, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, p. 284.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento”.¹⁶

33. Asimismo, el artículo 3 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establece que se entenderá por delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita,¹⁷ a los tipificados en el capítulo III del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, sin mencionar a las legislaciones locales. Tal capítulo establece lo siguiente.

TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO

Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

CAPITULO II

Operaciones con recursos de procedencia ilícita

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio

¹⁶ **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**

Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

¹⁷ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
[...]

IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;

[...]

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

Artículo 400 Bis 1. Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

34. En los trabajos legislativos, a través de los cuales se incorporó el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita en el Código Penal Federal, se observa que el bien jurídico que se pretende salvaguardar, al sancionar dicha conducta, es el funcionamiento del sistema financiero nacional. Esto para hacer frente principalmente a las actividades ilegales que realizan la delincuencia organizada, sobre lo cual se mencionó lo siguiente:

“Es el **sistema financiero nacional** el que resiente principalmente el efecto de la inyección [del] dinero lavado. Sin embargo, son los bancos, básicamente, entre otras instituciones financieras, los más afectados por la realización de operaciones poco claras, con dinero de origen oscuro también que pueden derivar, de hecho, derivan en fenomenales fraudes. Estas operaciones, también conocidas como lavado de dinero, consisten en convertir recursos provenientes de actividades ilegales en fondos aparentemente provenientes de fuentes legales. Dicho mecanismo es utilizado especialmente por la delincuencia organizada y la mayoría de las veces está relacionado con el narcotráfico, por lo cual al atacar a las

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

operaciones con recursos de procedencia ilícita se está debilitando a estas organizaciones, impidiéndoles que se alleguen de recursos que les permitirán continuar con sus actividades ilícitas”.¹⁸

35. A propósito del sistema financiero, el artículo 25, segundo párrafo, de la Constitución General establece que al Estado le corresponde velar por la estabilidad del sistema financiero.¹⁹ Esta Primera Sala, en el **amparo directo en revisión 3699/2022**,²⁰ indicó que el sistema financiero es “el conjunto de instituciones, mercados e instrumentos en el que se organiza la actividad financiera, para movilizar el ahorro a sus usos más eficientes.”²¹
36. Entre los órganos encargados de velar por el correcto funcionamiento del sistema financiero mexicano son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP),²² Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV),²³ la Comisión

¹⁸ Procesos legislativos, dictamen, Cámara de Origen: Senadores, México, 22 de abril de 1996. Disponible en: [SCJN | Intranet \(pjf.gob.mx\)](#)

¹⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

[...]

²⁰ Se resolvió en la sesión del primero de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²¹ A su vez, se precisó que tal definición se extrajo de la siguiente página:

http://educa.banxico.org.mx/banco_mexico_banca_central/sistema-financiero.html

²² “Con fundamento en las: fracciones VI, VII y VIII del Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la SHCP le corresponde realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público; planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito; y ejercer las atribuciones que le señalen las Leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.” Véase: https://www.cesf.gob.mx/en/CESF/Marco_juridico

²³ “De acuerdo al Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la CNBV tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que esta Ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.” Véase: https://www.cesf.gob.mx/en/CESF/Marco_juridico

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF),²⁴ la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar),²⁵ así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y el Banco de México (IPAB).²⁶ Dichos órganos componen el Consejo de Estabilidad del Sistema Financiero, el cual tiene como mandato “propiciar la estabilidad financiera, evitando interrupciones o alteraciones sustanciales en el funcionamiento del sistema financiero y, en su caso, minimizar su impacto cuando éstas tengan lugar”.²⁷ Por su parte, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) “tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras.”²⁸ Tales

Sobre dicho órgano, esta Primera Sala ha señalado que forma parte del sistema financiero mexicano. Véase la tesis de rubro y texto siguientes. **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NATURALEZA JURÍDICA Y FACULTADES DE SUPERVISIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, regulador de las entidades integrantes del sistema financiero mexicano y tiene como objetivo procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero. Está facultada para supervisar y regular a las personas físicas y morales que realizan actividades propias del sistema financiero, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Así, de acuerdo con los artículos 56, 57 y 87-B, último párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la citada Comisión es el órgano facultado para supervisar a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOM, E.N.R), en lo relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 95 Bis del mismo ordenamiento, para lo cual puede realizar visitas de inspección, de forma que deberá tener acceso a los libros, registros y documentos sobre las operaciones que todas las sociedades financieras realicen. **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CCLXXIV/2013, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Tomo I, septiembre de 2013, p. 966.

²⁴ “Con fundamento en el Artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en los Artículos 68 y 69 de Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la CNSF está encargada de supervisar que la operación de los sectores asegurador y afianzador se apegue al marco normativo, preservando la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de Seguros y Fianzas, para garantizar los intereses del público usuario, así como promover el sano desarrollo de estos sectores con el propósito de extender la cobertura de sus servicios a la mayor parte posible de la población.” Véase: https://www.cesf.gob.mx/en/CESF/Marco_juridico

²⁵ “Con fundamento en el Artículo 2 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la CONSAR”. Véase: https://www.cesf.gob.mx/en/CESF/Marco_juridico

²⁶ “De conformidad con el Artículo 67 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el IPAB tiene por objeto garantizar los depósitos bancarios de los pequeños y medianos ahorradores, y resolver al menor costo posible bancos con problemas de solvencia, contribuyendo a la estabilidad del sistema bancario y a la salvaguarda del sistema nacional de pagos.” Véase: https://www.cesf.gob.mx/en/CESF/Marco_juridico

²⁷ Véase *¿Qué es el CESF?* Disponible en: <https://www.cesf.gob.mx/es/CESF/home>

²⁸ El artículo 4 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece lo siguiente:

Artículo 4o.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

instituciones están reguladas por leyes que fueron emitidas por el Congreso de la Unión.

37. Es importante precisar que esta Primera Sala ha señalado que el Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar los tipos penales que tengan estrecha relación con **actividades financieras**. Específicamente, indicó que los congresos de las entidades federativas carecen de competencia para regular delitos relacionados con entidades financieras, como son las actividades cooperativas de ahorro y préstamo, ya que únicamente pueden ser reguladas por el Congreso de la Unión.²⁹

La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

²⁹ DELITO EQUIPARADO A LA RETENCIÓN AGRAVADO. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL AL INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR SERVICIOS FINANCIEROS.

Hechos: Dos personas abrieron una cuenta en una sociedad cooperativa de ahorro y crédito. Cada una celebró un contrato de depósito por determinada cantidad de dinero en pesos. Sin embargo, la dueña y presidenta de la sociedad cooperativa se negó a devolverla. Por tales hechos, la dueña de la cooperativa fue procesada y condenada penalmente por la comisión del delito equiparado a la retención agravado, resolución que fue confirmada en apelación. En contra de esta sentencia, se promovió amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 379 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, inconforme la parte quejosa interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 379 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prevé el delito equiparado a la retención agravado, es inconstitucional, en virtud de que el legislador de dicha entidad invadió la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de intermediación y servicios financieros, regulada en el artículo 73, fracción X, de la Constitución General, ya que es evidente que el tipo penal contempla a entidades financieras, como son las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y sanciones en su contra, que únicamente pueden estar reguladas por el Congreso de la Unión.

Justificación: En efecto, los congresos de las entidades federativas no tienen competencia para regular delitos relacionados con las sociedades mencionadas porque se trata de una materia reservada, exclusivamente, al Congreso de la Unión al involucrarse los servicios financieros. El legislador federal tiene competencia para establecer quiénes habrán de prestar el servicio de ahorro y crédito y la forma en que tendrán que hacerlo. Por tanto, determina las facultades que tienen las autoridades correspondientes con la finalidad de que verifiquen que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo otorguen tales servicios con estricto apego a la ley y no propiciar, con la falta de un ordenamiento, un estado de inseguridad jurídica que depare perjuicio a las personas que tengan alguna actividad relacionada con las sociedades mencionadas. Para lograr lo anterior, el Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar los tipos penales que tengan estrecha relación con actividades financieras y particularmente con las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. De esta manera, establece un marco legal adecuado y completo para poder proteger a las personas que realicen actividades con relación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. En ese entendido, si las entidades federativas legislaran delitos relacionados con actividades financieras de ahorro o inversión, se provocaría una sobre regulación de conductas debido a la gran cantidad de tipos penales relacionados con esta materia y ya regulados en leyes federales. **Datos de**

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

38. De lo anterior, se puede deducir que de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución General, el Congreso de la Unión tiene competencia exclusiva para legislar sobre servicios financieros, que, a su vez, se relacionan con las materias de comercio, delitos contra la federación y seguridad pública federal. En uso de esa facultad, el legislador federal tipificó la conducta de operaciones con recursos de procedencia ilícita en el Código Penal Federal; que de los trabajos legislativos se observa que el bien jurídico que se tutela es el buen funcionamiento del sistema financiero a la vez que se hace frente al fenómeno de la delincuencia organizada. Inclusive, los órganos encargados de velar por el correcto funcionamiento del sistema financiero mexicano corresponden al orden federal como se desprende de las leyes que los crean y regulan.
39. Asimismo, el Congreso de la Unión emitió la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la cual explícitamente señala que tiene como objeto “proteger el sistema financiero y la economía nacional”. Dicho ordenamiento únicamente reconoce como delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita a los tipificados en el capítulo II del título vigésimo tercero del Código Penal Federal, sin incluir alguno otro previsto en las legislaciones locales.

B. Análisis del tipo penal impugnado

40. Dicho lo anterior, se debe analizar si el tipo penal impugnado comprende las cuestiones concernientes al servicio financiero que, a su vez, tienen relación con las materias de comercio, faltas a la Federación y seguridad pública federal. El artículo 453, fracción I, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla describe el delito de “operaciones con recursos de procedencia ilícita” y establece específicamente lo siguiente.

localización: Jurisprudencia 1a./J. 62/ 2023, Undécima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, p. 1049.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

Capítulo Vigésimo Segundo. Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Artículo 453

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio o de éste hacia fuera o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

II.- Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita, cuando:

a) Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto y no los agota pudiendo hacerlo;

b) Realice actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste, o sin título jurídico que lo justifique y no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito o no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las Leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

41. De los procesos legislativos de dicho precepto, se advierte que devino de una iniciativa presentada por el entonces gobernador de Puebla, que se presentó el siete de noviembre de dos mil once. En ésta se indicó que la propuesta pretendía tipificar “las operaciones con recursos de procedencia ilícita, con el objeto de que se sancione el uso de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tengan conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita”.³⁰
42. Aprobada tal iniciativa el cuatro de enero de dos mil doce, se adicionó al Código Penal de Puebla el Capítulo Vigésimo Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla denominado “Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, que únicamente se integra por el artículo 453 antes citado.
43. Particularmente el recurrente se duele de la inconstitucionalidad de la **fracción I de dicho precepto** porque, en su consideración, el legislador del Estado de Puebla carece de competencia para regular las materias de comercio, servicios financieros, delitos contra la Federación y seguridad pública federal.
44. Para dilucidar tal cuestión, es importante precisar cuál es el bien jurídico tutelado que se pretende salvaguardar con el tipo penal impugnado, de

³⁰ Iniciativa presentada a los Secretarios de la Mesa Directiva de la LVIII de la Legislatura del Congreso de Puebla, por el entonces gobernador Rafael Moreno Valle Rosas, el siete de noviembre de dos mil once, p. 16.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

conformidad con la intención del legislador local y el contenido de dicho precepto.

45. En primer lugar, es importante precisar que, de conformidad con la iniciativa de ley antes citada, la intención expresa del legislador local fue la de regular las operaciones con recursos de procedencia ilícita. En los procesos legislativos no se indica expresamente cuál es el bien jurídico que se pretende salvaguardar. No obstante, de la revisión del contenido de la porción normativa impugnada se desprende que coincide con la redacción de la fracción I del artículo 400 Bis del Código Penal Federal que contempla en el Capítulo I denominado "Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, como se advierte a continuación.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	Código Penal Federal
Capitulo Vigésimo Segundo	Capítulo II
Operaciones Con Recursos De Procedencia Ilícita	Operaciones con recursos de procedencia ilícita
Artículo 453. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:	Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:
I.- Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio o de éste hacia fuera o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.	I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
	II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza,

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

<p>II.- Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita, cuando:</p> <p>a) Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto y no los agota pudiendo hacerlo;</p> <p>b) Realice actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste, o sin título jurídico que lo justifique y no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.</p> <p>Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito o no pueda acreditarse su legítima procedencia.</p> <p>Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de</p>	<p>origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.</p> <p>Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.</p> <p>En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.</p>
--	---

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las Leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.	
---	--

46. Como se señaló en el apartado anterior, la intención del legislador federal al tipificar la conducta de operaciones de recursos de procedencia ilícita fue la de salvaguardar el buen funcionamiento del sistema financiero para hacer frente a las actividades ilegales que devienen de la problemática de la delincuencia organizada. Tipificación que ejerció el Congreso de la Unión con base en la facultad exclusiva que tiene para legislar en materias concernientes al servicio financiero, comercio, faltas a la federación y seguridad pública federal, de acuerdo con el artículo 73, fracciones X, XXI, y XXIII de la Constitución General.
47. Del contenido de la porción normativa impugnada y el tipo federal se desprende que coinciden en los elementos objetivos como son: *i)* sujetos activos, puede ser cualquier persona; *ii)* el sujeto pasivo puede entenderse a la sociedad en su conjunto; *iii)* el bien jurídico tutelado es el buen funcionamiento del sistema financiero; *iv)* los posibles verbos rectores son adquirir, enajenar, administrar, custodiar, poseer, cambiar, convertir, depositar, retirar, dar o recibir por cualquier motivo, invertir, traspasar, transportar o transferir; *v)* los elementos normativos son derechos o bienes de cualquier naturaleza; *vi)* el elemento subjetivo *específico* es cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.
48. De ahí que el tipo impugnado, al igual que el Código Penal Federal, pretende salvaguardar el mismo bien jurídico consistente en el buen funcionamiento del sistema financiero, por lo que la conducta tipificada en estudio incide en las materias relacionadas con el servicio financiero, comercio, faltas a la

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

federación y seguridad pública federal, que como precisamos en el apartado anterior, son materias de las cuales el legislador federal tiene competencia exclusiva para legislar.

49. Inclusive, las autoridades encargadas de velar por el correcto funcionamiento del sistema financiero están reguladas por leyes federales, como es el caso de la Secretaría de Hacienda de Crédito Pública, de la cual se hace mención en el Código Penal Federal, al señalar que cuando encuentre elementos que permitan presumir la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita deberá ejercer las facultades de comprobación que les confieren las leyes y denunciar los respectivos hechos. Aunque el tipo penal impugnado omite señalar a dicho órgano y solo indica “autoridad competente”, es indudable que se refiere a las facultades de comprobación que les corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
50. Por otra parte, cabe mencionar que del contenido de la porción normativa impugnada y el tipo federal se advierte la diferencia consistente en que el precepto local no refiere el concepto “nacional” ni “extranjero”. Sin embargo, ello no hace —por sí— que se regle una actividad de índole local, pues claramente pretende tutelar o salvaguardar los recursos, derechos o bienes económicos que naturalmente trasciende de la esfera estatal, al quedar comprendidas en el concepto de sistema financiero, cuya regulación y tutela es exclusiva de la federación.
51. Por lo tanto, el legislador de Puebla, al emitir el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita para salvaguardar el sistema financiero, invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en las materias de servicio financiero, comercio, faltas a la federación y seguridad pública federal.
52. Esto genera una sobre tipificación de una conducta que se encuentra contemplada en el Código Penal Federal. Sobre este argumento, es compatible el pronunciamiento de esta Primera Sala en el cual señaló que, si las entidades federativas legislaran delitos relacionados con actividades

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

financieras de ahorro o inversión, se provocaría una sobre regulación de conductas, debido a la gran cantidad de tipos penales relacionados con esta materia y ya regulados en leyes federales.³¹

VII. DECISIÓN

53. Esta Primera Sala concluye que **el artículo 453, fracción I, del Código Penal del Estado de Puebla es inconstitucional**, dado que el legislador local invadió la competencia del Congreso de la Unión en materia de servicios financieros, que, a su vez, se relacionan con el comercio, faltas a la Federación y la seguridad pública federal.
54. Consecuentemente, en la materia de la revisión, se concede el amparo solicitado por la inconstitucionalidad del precepto y fracción precisadas en el párrafo anterior; concesión que se extiende al acto de aplicación consistente en la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso el ocho de abril de dos mil veintiuno, por el Juez de Control de la Región Judicial Sur-Oriente, dentro de la carpeta judicial administrativa *****.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, **la Justicia de la Unión ampara y protege a ******* contra el artículo 453, fracción I, del Código Penal del Estado de Puebla y el acto de aplicación precisado en los antecedentes de este fallo.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

³¹ Amparo directo en revisión 3699/2022, párrafo 80. Resuelto por la Primera Sala en la sesión del primero de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO EN REVISIÓN 540/2023

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.